

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegramas de 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Tranquilidad completa en toda España.»

«Melilla 3 de Agosto de 1909 á las diez.—Anoche entre once y media y doce atacaron grupos numerosos moros, blokaus en construcción, de que hablaba mi telegrama de anoche, sosteniendo nutrido tiroteo entre defensores y asaltantes, que duró hasta las tres y cuarto de la mañana, hora en que llegó una columna pequeña de socorro, compuesta de seis compañías, mandadas por el Coronel Primo de Rivera, la que con solo su presencia ahuyentó enemigo; éste levantó y destruyó vía en extensión de ciento cincuenta metros y nos ocasionó sensibles pérdidas, entre ellas la muerte de un Oficial que mandaba destacamento y catorce hombres tropa heridos, no obstante lo cual se conserva la posición; enemigo debió

sufrir grandes pérdidas, pero por su mayor número logró retirar á su campo muertos y heridos.

Ordeno que se prepare con urgencia vía y termine construcción blokaus, necesario para asegurar comunicaciones. Acaba de elevarse un globo en campamento del Hipódromo, para observar cañadas Gurugú y cañonearlas.»

Palencia 4 de Agosto de 1909.  
El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

**CIRCULAR NÚM. 161.**  
**Secretaría.**

Con fecha 3 de los corrientes ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Servando Izquierdo, Médico titular de Támara, por multa de 25 pesetas que le fué impuesta por el Sr. Inspector provincial de Sanidad.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Palencia 4 de Agosto de 1909.  
El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

**CIRCULAR NÚM. 162.**  
**Secretaría.—Negociado 3.º**

Se han encontrado dos caballerías menores (burras), la una de seis años, pelo rata, raya de mulo, alzada 1'10 metros, sin herrar, y la otra de cinco años, cardina, alzada 1'09 metros, herrada de las manos.

Las personas que se crean con derecho á ellas pueden pasar á recogerlas á la posada de D. Juan Román Bodero, sita en la Plaza Mayor, donde han sido depositadas, teniendo entendido que si dentro del término

de quince días no pareciesen sus dueños serán vendidas en pública subasta, como dispone el art. 13 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Palencia 4 de Agosto de 1909.  
El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

**CIRCULAR NÚM. 163.**  
**Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.**

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios interesados á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Villamuriel de

Cerrato con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Villamuriel de Cerrato á Palencia y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalando un plazo de quince días para que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 3 de Agosto de 1909.  
El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

**Término municipal de Villamuriel de Cerrato.**

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Vecindad.
1	D. Lope Meneses Vázquez.....	Tierra.	Villamuriel.
2	Nicecio García Rey.....	Idem.	Idem.
3	Herederos de D. Narciso Rodríguez.	Idem.	Idem.
4	D. Anastasio Triguero Martín....	Idem.	Idem.
5	Manuel Azcoitia.....	Idem.	Palencia.
6	D.ª Basilia Pastor Guevara.....	Idem.	Villamuriel.
7	D. Zacarías Meneses Ibáñez.....	Idem.	Idem.
8	Pedro Carrión Lanchares.....	Idem.	Idem.
9	Herederos de D. Narciso Rodríguez.	Idem.	Idem.
10	D. Eugenio Meneses Vázquez.....	Idem.	Idem.
11	Simeón Pinacho Seco.....	Idem.	Idem.
12	Pío Nozal Ruiz.....	Idem.	Idem.
13	Arsenio Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
14	Benito Diezquijada de la Mota...	Idem.	Idem.
15	Francisco Meneses Alonso.....	Majuelo.	Idem.
16	Guillermo García Hernández....	Idem.	Idem.
17	Francisco Meneses Alonso.....	Idem.	Idem.
18	Guillermo García Hernández....	Idem.	Idem.
19	Hilario Gatón Pérez.....	Idem.	Idem.
20	Herederos de D. Narciso Rodríguez.	Idem.	Idem.
21	D. Demetrio Vázquez González....	Huerta y majuelo.	Idem.
22	D.ª Buenaventura Baquero Cayón..	Majuelo.	Idem.
23	Maximina Pastor Guevara.....	Tierra.	Idem.
24	D. Hilario Gatón Pérez.....	Huerta y majuelo.	Idem.
25	David Díez Díaz.....	Tierra.	Idem.
26	Justo del Barco Vázquez.....	Idem.	Idem.
27	D.ª Olegaria Meneses Vázquez....	Idem.	Idem.
28	Basilia Pastor Guevara.....	Idem.	Idem.
29	Buenaventura Baquero Cayón....	Idem.	Idem.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Vecindad.
30	D.ª Juana Rey Meneses.....	Tierra.	Villamuriel.
31	María Carmen Tejedor Diez.....	Majuelo.	Idem.
32	D. Anastasio Trigueros Martín.....	Tierra.	Idem.
33	D.ª Vicenta de la Fuente Escribano.	Majuelo.	Idem.
34	Vicenta de la Fuente Escribano..	Tierra.	Idem.
35	D. Tomás del Barco Vázquez.....	Idem.	Idem.
36	Santos Baquero Cayón (herederos)	Idem.	Grijota.
37	Angel Ruíz Nozal.....	Idem.	Villamuriel.
38	Eustaquio Manuel Sevilla.....	Idem.	Idem.
39	Justo del Barco Vázquez.....	Idem.	Idem.
40	Arsenio Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
41	D.ª Buenaventura Baquero Cayón..	Idem.	Idem.
42	D. Tomás del Barco Vázquez.....	Idem.	Idem.
43		Arroyo.	
44	Germán Rodríguez Montes.....	Tierra.	Idem.
45	Justo del Barco Vázquez.....	Idem.	Idem.
46	Julio García Rey.....	Idem.	Idem.
47	Ezequiel Matía García.....	Idem.	Idem.
48	Simeón Pinacho Seco.....	Idem.	Idem.
49	Zacarías Meneses Ibáñez.....	Idem.	Idem.
50	Faustino Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
51	Francisco Meneses Alonso.....	Idem.	Idem.
52	Modesto Tejedor Pozurama.....	Idem.	Idem.
53	Arsenio Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
54	Julio García Rey.....	Idem.	Idem.
55	Nicecio García Rey.....	Idem.	Idem.
56	Benito Diezquijada de la Mota...	Idem.	Idem.
57	Lope Meneses Vázquez.....	Idem.	Idem.
58	Jacinto Meneses Salas.....	Idem.	Idem.
59	Arsenio Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
60	D.ª Buenaventura Baquero Cayón..	Idem.	Idem.
61	D. Santiago Herreros Mínguez....	Idem.	Idem.
62	Olegario Abril Mínguez.....	Idem.	Idem.
63	Celestino Mínguez Meneses.....	Idem.	Idem.
64	Faustino Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
65	Maximino Martín Fernández....	Idem.	Idem.
66	Julio García Rey.....	Idem.	Idem.
67	Vicente Villameriel Calvo.....	Idem.	Idem.
68	Faustino Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
69	D.ª Vicenta Fuentes Escribano....	Idem.	Idem.
70	D. Eusebio García Mínguez.....	Idem.	Idem.
71	Narciso Rodríguez (herederos)...	Idem.	Idem.
72	Manuel Maza.....	Idem.	Palencia.
73	Benito Diezquijada de la Mota...	Idem.	Villamuriel.
74	Eustaquio Manuel Sevilla.....	Idem.	Idem.
75	Anastasio Trigueros Martín.....	Idem.	Idem.
76	Santos Baquero Cayón.....	Idem.	Grijota.
77		Canal de Castilla.	
78	D.ª Juana Rey Meneses.....	Tierra.	Villamuriel.
79	Leandra del Barco Nozal.....	Majuelo.	Idem.
80	D. Daniel del Barco Nozal.....	Idem.	Idem.
81	Zoilo Iglesias Pérez.....	Idem.	Idem.
82	Casimiro Diez Ruíz.....	Idem.	Idem.
83	D.ª Buenaventura Baquero Cayón..	Idem.	Idem.
84	D. Narciso Rodríguez (herederos)...	Tierra.	Idem.
85	Zacarías Meneses Ibáñez.....	Idem.	Idem.
86	Simeón Pinacho Seco.....	Idem.	Idem.
87	José Sevilla Mínguez.....	Idem.	Idem.
88	D. Rosendo Fraile Luís.....	Majuelo.	Idem.
89		Arroyón.	
90	Isabelino Pozurama Gatón.....	Majuelo.	Idem.
91	Gregorio Rey Meneses.....	Idem.	Idem.
92	Sergio Nozal Tolín.....	Idem.	Idem.
93	Timoteo Ruíz Nozal.....	Idem.	Idem.
94	D.ª Buenaventura Baquero Cayón..	Idem.	Idem.
95	D. Narciso Rodríguez (herederos)...	Idem.	Idem.
96	Manuel Herreros Vázquez.....	Tierra.	Idem.
97	D.ª Olegaria Meneses Vázquez....	Idem.	Idem.
98		Arroyo.	
99	D. José Sevilla Mínguez.....	Tierra.	Idem.
100	Faustino Inclán Tolín.....	Idem.	Idem.
101	Melitón Seco Meneses.....	Idem.	Idem.
102	Santos Baquero Cayón.....	Idem.	Grijota.
103	Casimiro Diez Ruíz.....	Idem.	Villamuriel.
104	José Nozal Ruíz.....	Majuelo.	Idem.
105	Pío Nozal Ruíz.....	Tierra.	Idem.
106	José Nozal Ruíz.....	Majuelo.	Idem.
107	Arsenio Inclán Tolín.....	Tierra.	Idem.
108	Manuel Herreros Vázquez.....	Idem.	Idem.
109	Eulogio García Martín.....	Idem.	Idem.
110	Tomás Seco Vázquez.....	Majuelo.	Idem.
111	Pascasio García Hernández.....	Idem.	Idem.
112	José Sevilla Mínguez.....	Idem.	Idem.
113	Antonio Rigüero.....	Tierra.	Palencia.
114	Celestino Fernández Baquero....	Idem.	Villamuriel.

Villamuriel de Cerrato 24 de Julio de 1909.—El Alcalde, Ignacio Pina-cho.—Hay un sello de la Alcaldía.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:  
Se concede franquicia postal á la

correspondencia que expidan las fuerzas en operaciones en Melilla.

Dado en Santiago á veinticuatro de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 26 de Julio.)

## CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

### Jefatura de Palencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 del vigente Reglamento de Minería, se hace saber á los interesados de las minas que se expresan en la adjunta relación, que dentro del plazo de treinta días deben recoger en las oficinas de esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de dichas minas.

#### Relación que se cita.

NUMERO del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
2015	Chispa.....	D. José Guyard y Guyard.
2016	Agustina.....	Ricardo Ruíz Ogarrio.
2017	Trafalgar.....	Idem.
2019	San José.....	D. Raimundo Casares Macho.
2020	Candelas.....	Ricardo Ruíz Ogarrio.
2021	Santa Dorotea.....	Idem.
2027	Ampliación á Carmencilla...	Sociedad Hijos de V. Calderón.

Palencia 2 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Negociado de Consumos.

#### Circulares.

No habiendo sufrido alteración los cupos de consumos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Agosto de 1905, número 168, que vienen rigiendo para los pueblos de la misma desde 1.º de Enero de 1906, esta Administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, y á fin de evitar, tanto que los Ayuntamientos incurran en responsabilidades por no adoptar oportunamente los acuerdos necesarios para hacer efectivos en el próximo año 1910 los expresados cupos, cuanto que los expedientes que al efecto deban instruirse adolezcan de defectos que los invaliden, ha acordado dirigir á dichas Corporaciones municipales las advertencias y prevenciones siguientes:

#### Adopción de medios.

1.ª Para que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo puedan los Ayuntamientos remitir á esta oficina provincial como preceptúa el art. 260 del citado Reglamento, la copia certificada del acta de la sesión en que, reunidos con los asociados de la Junta municipal á que se refiere el art. 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos y el recargo municipal sobre los derechos de

tarifa para cubrir las atenciones municipales dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión dentro de la primera quincena de dicho mes de Septiembre, teniendo en cuenta que los expresados medios pueden elegirse libremente sin sujetarse al orden y limitaciones que establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889, subsistiendo sin embargo, con arreglo al art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos de 28 de Diciembre último, la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes, pudiendo adoptarse con la limitación expresada la *administración municipal, encabezamientos gremiales, arriendo á venta libre de todas ó algunas especies, arriendo con la exclusiva* en los pueblos menores de 5.000 habitantes ó el *repartimiento vecinal*, sin necesidad de justificar la imposibilidad ó resultado negativo de los medios anteriores.

#### Demarcación del extrarradio.

2.ª Con objeto de evitar toda duda en la aplicación de los preceptos del capítulo 5.º y artículos 97, 105, 106, 109, 170 y 263 del repetido Reglamento, y las complejas reclamaciones que de ello se originan, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos y asociados determinen de un modo claro y concreto y lo hagan constar en el acta de la sesión en que acuerden los medios de cubrir los cupos, cuál es el casco, cuál es el radio

y cuál el extrarradio del término municipal, ateniéndose á los límites que para cada una de estas zonas señala el art. 1.º de dicho Reglamento, á cuyos acuerdos deberán dar la publicidad necesaria por medio de edictos para conocimiento de los contribuyentes y de los encargados de la recaudación del impuesto, cualquiera que sea la forma en que ésta se verifique, no siendo por *reparto vecinal*; sin perjuicio de hacer constar además, en los expedientes de arriendo y en los conciertos gremiales, cuando para realizar el importe de estos últimos se utilice la administración directa, el cupo que corresponde al extrarradio aplicando las reglas del art. 56 del Reglamento.

En otro caso, los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su omisión, si por virtud de fundadas reclamaciones, hubiera lugar á acordar la eliminación de contribuyentes ó la rebaja de cuotas.

#### Administración municipal.

3.ª En el caso de ser este medio el elegido, los Ayuntamientos deberán establecer fielatos en los puntos que ofrezcan más facilidades para los contribuyentes; y si fuera uno solo el fielato, se marcarán con rótulos bien ostensibles las vías habilitadas para el tránsito de las especies que hayan de dirigirse á él para verificar el adeudo de los derechos. Además se llevarán los libros diarios de recaudación y cuantos previene el Reglamento, y se expondrán al público en cada fielato las tarifas de los derechos y recargos exigibles, cuyas tarifas deberán ser remitidas previamente á esta Administración de Hacienda para que las autorice como dispone el art. 51 del Reglamento, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que procedan á recaudar sin cumplir ese indispensable requisito legal, siendo conveniente que se designe el tipo de destaro á que se refiere el párrafo 2.º del art. 54 del mismo.

#### Conciertos gremiales voluntarios.

4.ª Si el medio adoptado fuese el de estos conciertos, se cuidará de hacer constar en el contrato que al efecto se celebre, la conformidad de más de las dos terceras partes, por lo menos, de los interesados que lo soliciten y acepten, como dispone el art. 263, teniendo muy presente que en estos conciertos solo pueden ser incluidos, según el mismo artículo, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen con las especies objeto del concierto; y al remitir éste á la aprobación de esta oficina provincial, se acompañará el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que el gremio se haya obligado á satisfacer, que puede ser por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, cualquiera de cuyos me-

dios habrá de aprobarse por mayoría de votos de los interesados, estableciendo las bases á que haya de sujetarse la distribución de cuotas. También es indispensable que se una á los expedientes una certificación en que se haga constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre ellos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionada con la especie ó especies objeto del concierto, deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

5.ª En estos conciertos es indispensable que se consigne en *letra* el importe de los derechos del Tesoro y por separado el del recargo municipal acordado y el total del contrato, cuyas cantidades habrán de corresponder con las del estado presupuesto de especies que también habrá de acompañarse al expediente, no pudiendo aprobarse, en otro caso, el contrato que al efecto se celebre.

#### Arriendos.

6.ª Cuando el medio acordado sea el arriendo, que es el que se recomienda como más ventajoso para los Municipios y contribuyentes, por responder mejor á la naturaleza del impuesto, las primeras subastas deben anunciarse dentro del mes de Octubre, á fin de que si quedaran desiertas ó fueren desaprobadas por cualquier defecto se anuncien las segundas y efectúen los remates con la anticipación oportuna para que los expedientes sean sometidos á la aprobación de esta Administración dentro del mes de Noviembre y pueda recaer aquélla, si procede, antes de 1.º de Enero en que los rematantes han de posesionarse, evitando que haciéndolo interinamente surjan cuestiones de difícil solución.

7.ª En estos expedientes se cuidará muy especialmente, so pena de nulidad, que las subastas no se celebren hasta que transcurran los diez días hábiles siguientes á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del anuncio que preceptúa el art. 277 del Reglamento del impuesto, en la inteligencia de que este anuncio debe contener todos los detalles que determina el indicado artículo, lo cual se justificará en el expediente con un ejemplar del BOLETÍN en que se inserte, acreditando además la publicación de los edictos en tres pueblos limítrofes y en los sitios de costumbre de la localidad.

8.ª Si el arriendo acordado fuese á la exclusiva, por las especies de carnes, líquidos ó sal, habrá de solicitarse autorización previamente de esta Administración por los Ayuntamientos y asociados, remitiendo al efecto certificación del acuerdo como dispone el art. 291 del Reglamento, teniendo en cuenta que si dentro de los quince días siguientes á la solicitud no reciben resolución, se entenderá concedida la exclusiva, siempre

que se trate de poblaciones menores de 5.000 habitantes.

9.ª A estos arriendos es aplicable lo dicho respecto de los á venta libre en cuanto á plazos y forma de anunciar las subastas, y tanto respecto de unos como de otros los pliegos de condiciones se sujetarán á las reglas establecidas en los capítulos 22, 26 y 27 del repetido Reglamento, acompañándolos á las copias del acta de la sesión en que se adopten los medios, si éstos fuesen tales arriendos, con objeto de que las subastas no se anulen por los defectos que aquéllos pudieran contener, y se previene que las alteraciones que hayan de producirse en el procedimiento, reglas ó gravámenes, relacionadas con lo previsto por el art. 11 del repetido Reglamento del impuesto, no podrán sancionarse ni implantarse sin que previamente se solicite y obtenga de la Superioridad por el Ayuntamiento respectivo la autorización que menciona el precitado art. 11, con el fin de que dicha autorización pueda ser acordada y notificada antes de la fecha en que reglamentariamente deben posesionarse del arriendo los arrendatarios.

10.ª Dichos pliegos de condiciones habrán de contener una cláusula por la cual se obligue el arrendatario á ingresar el importe de la mensualidad corriente en arcas del Municipio antes de terminar el día 6 de cada mes, conforme á la disposición 9.ª del art. 224 del Reglamento, aplicable á estos arriendos por el párrafo 1.º del art. 239, á no ser que se tratara de capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas ó de más de 12.000 habitantes, cuyos arrendatarios habrán de ingresar directamente en la Caja del Tesoro el importe de las mensualidades en el mismo plazo.

#### Repartimiento vecinal.

11.ª Para llevar á cabo este medio, en cuya confección, exposición al público y admisión y resolución de reclamaciones se tendrán muy presentes los claros y terminantes preceptos contenidos en los artículos 302 al 312 del Reglamento, habrán de someterse á la aprobación de esta Administración de Hacienda dentro de la primera decena de Diciembre, á fin de que la cobranza pueda hacerse con la oportunidad debida para que el ingreso de la parte correspondiente al Tesoro en el primer trimestre no sufra demora. En otro caso, esta Administración, haciendo uso del derecho que le está reservado por el art. 317, enviará Comisionados á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora que como indica el art. 64 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se compone de los individuos que componen el Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, para que pasen á los pueblos respectivos á formar tales documentos; y se previene,

que para que los repartos de que se trata puedan aprobarse, es indispensable que, además de acompañarse á los mismos el edicto y BOLETÍN OFICIAL anunciando su exposición al público, se acredite que las cuotas repartidas han sido notificadas á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, que se acompañe también el acta original de la sesión que debe celebrar la Junta para resolver las reclamaciones y las diligencias que acrediten haberse notificado á los interesados las resoluciones recaídas, pues todo ello se halla taxativamente dispuesto por los artículos reglamentarios citados.

Esta Administración confía en que fijándose detenidamente en las presentes instrucciones y en los artículos del Reglamento en que se apoyan, procurarán los Ayuntamientos y Juntas no incurrir en las morosidades y defectos que se vienen observando en servicio tan importante como el de que se trata, evitándose así las responsabilidades y perjuicios consiguientes, en la inteligencia de que no se aprobará, ni aun provisionalmente, documento alguno cobratorio en que no aparezca plenamente acreditado el cumplimiento estricto de los preceptos legales que se citan, ni se admitirá como excusa en la falta de puntualidad de los ingresos, el retraso de la cobranza, cuando ésto sea motivado por los vicios que tengan dichos documentos, ó por no haberse formado y remitido á la aprobación dentro de los plazos que para ello se fijan en la presente circular.

Palencia 2 de Agosto de 1909.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, la Administración de mi cargo requiere á las Corporaciones municipales para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al tercer trimestre del año actual, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del período trimestral y de no exponer en tal caso las causas que impidan hacerlo, serán declarados personalmente responsables los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 325 y siguientes del citado Reglamento.

Palencia 2 de Agosto de 1909.—El Administrador, Eduardo Pernas.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

El día 8 de Agosto próximo, á las diez, tendrá lugar la venta en pública subasta de trece caballos de desecho en el Cuartel de San Fernando.

Palencia 29 de Julio de 1909.—El Comandante Mayor, Mariano Lefort.—V.º B.º—Prestamero. 6

# SANIDAD GENERAL DEL REINO.

INSPECCIÓN DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADÍSTICA DE NATALIDAD Y MORTALIDAD.

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos ocurridos en los distritos sanitarios de esta provincia durante el mes de Junio de 1909.

RELACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS DISTRITOS SANITARIOS DE ESTA PROVINCIA.	NÚMERO de habitantes según censo de cada distrito.	CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.—Nomenclatura internacional abreviada.																										TOTAL de defunciones.												
		Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	Tifus exantemático.	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Coqueluche.	Difteria y crup.	Grippe.	Cólera asiático.	Cólera nostras.	Otras enfermedades epidémicas.	Tuberculosis pulmonar.	Tuberculosis de las meninges.	Otras tuberculosis.	Sífilis.	Cáncer y otros tumores malignos.	Meningitis simple.	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	Enfermedades orgánicas del corazón.	Bronquitis aguda.	Bronquitis crónica.	Pneumonía.	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	Afecciones del estómago (menos cáncer).	Diarrea y enteritis.		Diarrea en menores de dos años.	Hernias, obstrucciones intestinales.	Cirrosis del hígado.	Nefritis y mal de Bright.	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, hébitis puerperal).	Otras accidentes puerperales.	Debilidad congénita y vicios de conformación.	Debilidad senil.	Suicidios.	Muertes violentas.
Astudillo .....	16.058			1									2				1	2	1		6		2	3		3	2								2					6
Baltanás .....	20.765												2					2	1	1	4		1	2		2	3			1	2					3				1
Carrión .....	24.203												2					2	6	1	6		5	2		1	2								4	2			3	
Cervera .....	21.961												2					3	5	1	1		4	1		3	1	1	2	2					2	1			5	
Frechilla .....	28.271			1									3		1			2	3	3	5		2	2		3	3	1							1			6		
Palencia .....	36.097												2					5	5	6	2		4			4	2		2	3	1				3	3		1	12	
Saldaña .....	15.590																	1	1	2	2			2		1		1							3			2	4	
<b>TOTALES .....</b>	<b>162.945</b>			2		2		5	4		1		13		4		13	11	23	11	26	2	22	11	6	14	14	2	6	9	1		1		18	6		3	37	

RELACIÓN POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS DISTRITOS SANITARIOS DE ESTA PROVINCIA.	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS.												TOTAL de defunciones por sexos.		NACIMIENTOS.										TOTAL.					
	De menos de 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.				De edades des- conocidas.		NACIDOS VIVOS.				NACIDOS MUERTOS.									
	TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.		TOTAL.											
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.				
Astudillo .....	8	6	4	2		4		1	1	1	1	3			14	17	10	13			10	13	1				1		11	13
Baltanás .....	11	3	3	2			1		1	2	2	1			18	8	38	20			38	20							38	20
Carrión .....	8	5	1	2	1	1			2	2	6	8			18	18	34	36			34	36		1			1		35	36
Cervera .....	6	1	3	4	3		4	1	2	2	9	5			27	13	25	35			25	35							25	35
Frechilla .....	5	3	6	5	1	2	4	1	1	8	6	1			23	20	58	37			38	37							38	37
Palencia .....	13	6	4	3	4	1	1	1	6	3	11	11			39	25	42	43	1	2	43	45	1			1	1	1	44	46
Saldaña .....	3	3		1		2	2	3	2	2	6	4			13	15	25	22			25	22							25	22
<b>TOTALES .....</b>	<b>54</b>	<b>27</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>12</b>	<b>7</b>	<b>15</b>	<b>20</b>	<b>41</b>	<b>33</b>			<b>152</b>	<b>116</b>	<b>212</b>	<b>206</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>213</b>	<b>208</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>216</b>	<b>209</b>		
			<b>81</b>	<b>40</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>35</b>	<b>74</b>							<b>268</b>	<b>418</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>421</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>425</b>					

Distrito de Astudillo: de 23 pueblos, han remitido datos 17.—Distrito de Baltanás: de 27 pueblos, han remitido datos 27.—Distrito de Carrión: de 40 pueblos, han remitido datos 40.—Distrito de Cervera: de 50 pueblos, han remitido datos 30.—Distrito de Frechilla: de 32 pueblos, han remitido datos 32.—Distrito de Palencia: de 22 pueblos, han remitido datos 22.—Distrito de Saldaña: de 56 pueblos, han remitido datos 25.

Palencia 28 de Julio de 1909.—El Inspector provincial, Fermín L. de la Molina.